

EXPEDIENTE NÚMERO: [REDACTED]

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, A VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del juicio que al rubro se indica: -----

**RESULTANDO:**

1.- Que, por escrito presentado ante la oficina de partes de esta sala Auxiliar de Tlalnepantla de Baz del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México, en **veintiocho de enero del año dos mil veintidós**, los [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de su apoderado legal demandó del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, con domicilio en ALFONSO REYES ESQUINA CON VENUSTIANO CARRANZA, SIN NUMERO, COLONIA FRACCIONAMIENTO SANTA MARIA, MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN MÉXICO, ESTADO DE MÉXICO C.P. 54820, el pago y cumplimiento de las siguientes **PRESTACIONES**: REINSTALACIÓN, DE FORMA CAUTELAR INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, SALARIOS CAÍDOS, PRIMA ANTIGÜEDAD, VEINTE DIA DE SALARIOS POR CADA AÑO DE SERVICIO, AGUINALDO, VACACIONES, DIA DE SERVIDOR PÚBLICO, QUINQUENIO, SALARIOS DEVENGADOS, SEPTIMOS DIAS, DIA DEL SERVIDOR PÚBLICO, HORAS EXTRAS. Basando su demanda en el siguiente **HECHO GENERADOR**: 5.- Los hoy actores otorgaron sus servicios personales y subordinados a la demandada con responsabilidad, puntualidad y esmero, sin que existiera queja alguna, acta administrativa o aviso de rescisión ya que no se incurrió en ninguna causal que marca el artículo 47 de la ley laboral, pero no obstante lo anterior el día 26 de Enero del año 2022 aproximadamente a las 09:00 horas hora de su entrada, encontrándose a punto de ingresar sus labores en la puerta de entrada y salida de la negociación donde fueron emplazados los demandados (que es donde entra todo el personal y usuarios) fueron abordados por el C. SALVADOR CARLOS ALBERTO NAVARRETE MANCERA y les manifestó:

"ESTAN DESPEDIDO, RETIRENSE DE AQUI", sucediendo esto en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar, durando estos hechos pocos minutos retirándose los actores del lugar sin poder checar su entrada ya que se le impidió el acceso por lo que se retiraron del lugar. -----

2.- Por lo anterior, mediante acuerdo de fecha **ocho de julio del año dos mil veinticuatro** se radicó y admitió a trámite. Ordenándose notificar y emplazar a juicio a la parte demandada, concediéndole un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que fuera contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Derivado a lo anterior en escrito de fecha **seis de noviembre del año dos mil veinticuatro** la parte demandada por conducto de su apoderado legal dio contestación en tiempo y forma la demanda. Por lo que hizo a la acción principal de **REINSTALACIÓN** contestando en los siguientes términos: "1, 2, 3, 4, Y 5 CARECEN DE ACCIÓN Y DERECHO LOS HOY ACTORES para reclamar las prestaciones que se contestan en este inciso, en virtud de que en primer término, ellos JAMÁS FUERON DESPEDIDOS DE SU EMPLEO, ni por la persona que dicen ni por ninguna otra ni en la fecha que manifiestan, ni en la hora, ni en ninguna otra, siendo la verdad de los hechos que FURON LOS PROPIOS ACTORES QUIEN RENUNCIARON Y DEJARON DE PRESENTARSE A LABORAR DE MANERA VOLUNTARIA AL TRABAJO QUE DESEMPEÑABAN PARA MI REPRESENTADA EN FECHA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO por lo que ES INEXISTENTE EL DESPIDO QUE FALSAMENTE MANIFIESTAN.". Por lo que hizo al hecho generador dijo que: "5.- El hecho que se contesta resulta ser completamente FALSO, pues fueron los propios actores quien de manera VOLUNTARIA Y POR ASI CONVENIR A SUS INTERESES RENUNCIARON Y DEJARON DE PRESENTARSE A LABORAR AL TRABAJO QUE DESEMPEÑABA AL SERVICIO DE MI REPRESENTADA EN FECHA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.". Así también oponiendo sus **EXCEPCIONES Y DESPENSAS** en términos del escrito de contestación. -----

4.- Puesto el juicio a prueba, el **veintiuno de noviembre del dos mil veinticuatro** se celebró una audiencia de **Conciliación, Depuración Procesal, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, a la cual compareció **únicamente la parte actora**, por lo que respecto a la **etapa de conciliación** no hubo lugar a llegar a ningún arreglo conciliatorio. Por lo que hizo a la **depuración procesal** la Secretaria de esta Sala Auxiliar certificó que no se opusieron excepciones perentorias, en términos de los artículos 233, 233A, 233B y 234 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Y respecto a la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas** la parte actora ofreció sus pruebas y alegó lo que a su derecho hizo valer y respecto a la parte demandada, se tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas, objetar las de su contraparte y alegar lo que a su derecho hiciera valer. Por lo tanto, una vez desahogadas las pruebas ofrecidas; posteriormente, fenecido el término para formular sus alegatos por escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos al C. Auxiliar Dictaminador para su resolución, por lo que: -----

**CONSIDERANDO:**

I.- Que este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 1°, 184 y 185 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. -----  
 II.- En el presente negocio la LITIS se fija a efecto de determinar la procedencia de la acción principal de **REINSTALACIÓN** en consecuencia del despido injustificado alegado así como el pago de diversas prestaciones, o, como contrariamente se excepcionó la parte demandada en su escrito de contestación "**JAMÁS FUERON DESPEDIDOS DE SU EMPLEO, ni por la persona que dicen ni por ninguna otra ni en la fecha que manifiestan**", por lo anterior, el juicio que nos ocupa se dilucidará en términos de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, mismo que a la letra se transcribe a continuación: -----

**ARTÍCULO 221.-** El Tribunal o la Sala eximirán de la carga de la prueba al servidor público, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, salvo lo relativo al reclamo de tiempo extraordinario. Para tal efecto, requerirá a las instituciones públicas o dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter Estatal y Municipal, para que exhiban los documentos que, de acuerdo a esta ley, tienen la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el servidor público. En todo caso, corresponderá a las instituciones públicas o dependencias probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del servidor público;
- II. Antigüedad del servidor público;
- III. Faltas de asistencia del servidor público;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo por tiempo u obra determinados;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al servidor público de la fecha y causa de su rescisión;
- VII. Nombramiento o contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la Jornada de trabajo, salvo se trate de servidores públicos de confianza;
- IX. Pagos de días de descanso;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones; y
- XI. Monto de pago de sueldos e incorporación y pago de cuotas al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, y demás prestaciones que se establezcan en la presente ley.

En todos los casos, la carga de la prueba corresponderá al servidor público cuando se trate de acreditar el tiempo extraordinario laborado.

Por lo cual, la carga de la prueba se impone a la parte demandada a efecto de desvirtuar el despido injustificado que se alega, así como acreditar el pago de prestaciones en términos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Por el contrario, se impone la carga de la prueba a la parte actora a efecto de acreditar tanto la existencia como procedencia de las prestaciones de carácter extralegal que se reclaman, sirviendo de sustento la siguiente tesis con No. Registro: 186,484. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados, de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Julio de 2002. Tesis: VIII.2o. J/38. Página: 1185, y que de rubro y texto se cita a continuación: **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.* Asimismo, se impone la carga de la prueba a la parte actora a efecto de acreditar que lo laboró en términos del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y de las siguientes tesis jurisprudenciales: **"TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO.-** *Del artículo 221 de la ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios se advierte, como regla general, que se exime a los servidores públicos de la carga de la prueba cuando existan otros medios para conocer la verdad de los hechos controvertidos, con la excepción expresa que prevé el último párrafo del propio numeral, en el sentido de que la carga de la prueba corresponde al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario. En ese tenor, la fracción VIII del citado precepto impone a las instituciones públicas o dependencias del Estado de México la obligación de acreditar la duración de la jornada de trabajo, salvo cuando se trate de servidores públicos de confianza, por lo que aun cuando el tiempo extraordinario no se entienda como un hecho de la jornada ordinaria, al constituir su prolongación, no se confunden, pues es precisamente en el momento en que se agota la jornada ordinaria y continúa prestándose el servicio en que surge el tiempo extraordinario. En suma, corresponde al patrón demostrar la jornada de trabajo legal u ordinaria y a los trabajadores generales el tiempo extraordinario laborado, pues el citado precepto en su fracción VIII, es claro al señalar que corresponde a las instituciones públicas o dependencias la carga de probar la duración de la jornada, de ahí que les corresponde la prueba de la duración de la jornada de trabajo, la que aduzcan en la contestación de la demanda, y solamente la parte excedente de ésta, si es que existe y así se reclama, que en realidad constituiría tiempo extraordinario o las horas extras laboradas, le corresponderá a*

los trabajadores, como lo establecen los párrafos primero y último del señalado artículo 221". HORAS EXTRAS. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/2013 (10a.)]. De conformidad con la jurisprudencia citada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1677, de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO.", y del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, corresponde al patrón la carga de demostrar la jornada legal u ordinaria, salvo que se trate de servidores públicos de confianza y a éstos y a los trabajadores generales, quienes tienen que hacer lo propio respecto del tiempo extraordinario laborado. Sin embargo, de una interpretación literal de lo anterior se concluiría que con ello se está asignando a cada una de las partes probar su propia versión, caso en el cual de no satisfacer ambas partes su carga, el órgano jurisdiccional no tendría elementos para condenar ni absolver, lo primero porque el servidor no satisfizo su carga y lo segundo porque la dependencia tampoco hizo lo propio, lo cual resulta inaceptable. Además, si se prueba una versión quedaría desvirtuada necesariamente la otra, por lo que resultaría ocioso asignar a ambas partes la carga de probar la propia. En tal virtud, el alcance que este tribunal concluye de la jurisprudencia de mérito y de su ejecutoria es que: a) cuando la litis del reclamo del pago de horas extras se centre, no en la diferencia del número de horas trabajadas, respecto de las cuales hay coincidencia, sino en la diferente menor jornada legal que el servidor público afirma haber concertado con la dependencia, con respecto a una jornada mayor concertada (sin exceder de la legal) que aduce esta última, corresponde al patrón la carga de probar la jornada concertada, salvo que se trate de un servidor público de confianza. De tal suerte que si no la satisface, queda probada la aducida por el trabajador y procede la condena por la diferencia; y, b) cuando la litis no se derive de la jornada concertada, respecto de la cual ambas partes coinciden en que fue la legal o, incluso, una menor, sino en que el servidor afirma haber laborado un excedente respecto de esta jornada convenida y la dependencia lo niega; corresponde al trabajador la carga probatoria que, de no satisfacer, se tendrá por cierta la versión del patrón y sobrevendrá la absolución. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. -----

III.- Por lo anterior a efecto de acreditar la procedencia de sus acciones y prestaciones la parte actora ofreció como pruebas las siguientes: LA CONFESIONAL, la cual obra su desahogo en foja 70 de autos, la cual le beneficia en virtud a que se le hizo a la parte demandada efectivo los apercibimientos decretados en acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, teniéndose fictamente confeso de las posiciones previamente calificadas de legales y procedentes por el oferente. LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, la cual no le benefició por no exhibirse el Priego de posiciones que el confesante debió absolver. LA INSPECCIÓN OCULAR, mismo que obra su desahogo en foja 71 de autos, la cual le beneficia al oferente en virtud a que la parte demandada no ofreció documentos en el desahogo de diligencia, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, es decir, se tuvo como presuntivamente ciertos los extremos admitidos. LA DOCUMENTAL consistente en el CONVENIO DE PRESTACIONES DE LEY Y COLATERALES CELEBRADO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DEMANDADO Y EL S.U.T.E.Y.M., la cual obra de foja 26 a 45 de autos, la cual le beneficia únicamente para acreditar la existencia de las prestaciones extralegales pactadas entre el gremio sindical y la municipalidad. LA CONFESIÓN EXPRESA, LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL Y HUMANA Y LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que le beneficia en términos del planteamiento de la Litis que nos ocupa resolver. Respecto a la parte demandada derivado de la certificación asentada por la Secretaría de esta Sala Auxiliar de la cual se desprende la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas; por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, y en consecuencia, se tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas, objetar las de su contraparte y alegar lo que a su derecho hiciera valer. -----

IV. Una vez analizadas las constancias que corren agregadas a los autos del presente juicio, al respecto, tal y como se establece en los artículos 245 y 246 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de los que se ordena que esta Autoridad debe de resolver los juicios tramitados a verdad sabida y buena fe guardada, así como lo es que las resoluciones deben de ser congruentes con lo asentado en el escrito inicial de demanda y el escrito de contestación a la demanda. Al respecto, se precisa que los actores promovieron el presente juicio señalando las siguientes condiciones de trabajo: -----

ACTOR	FECHA DE INICIO	CATEGORIA	SALARIO QUINCENAL
[REDACTED]	01 DE AGOSTO DE 2017	ASISTENTE ESPECIALIZADO	[REDACTED]
[REDACTED]	16 DE JUNIO DE 2017	ENLACE ADMINISTRATIVO	[REDACTED]
[REDACTED]	07 DE ENERO DE 2017	ASISTENTE ESPECIALIZADO	[REDACTED]
[REDACTED]	16 DE JUNIO DE 2017	ENLACE ADMINISTRATIVO	[REDACTED]
[REDACTED]	16 DE ENERO DE 2017	JEFE DE DEPARTAMENTO	[REDACTED]
[REDACTED]	16 DE JUNIO DE 2017	ENLACE ADMINISTRATIVO	[REDACTED]
[REDACTED]	16 DE AGOSTO DE 2017	UNIDAD ESPECIALIZADA	[REDACTED]

	01 DE AGOSTO DE 2017	UNIDAD ESPECIALIZADA	
	16 DE AGOSTO DE 2017	UNIDAD ESPECIALIZADA	
	16 DE SEPTIEMBRE DE 2017	UNIDAD A	
	16 DE FEBRERO DE 2017	UNIDAD ESPECIALIZADA	

Por otra parte, es necesario precisar que los demandantes no asentaron las actividades que desempeñaban al servicio de la patronal, sin embargo, la parte demandada tampoco ofreció prueba alguna para desvirtuar que los trabajadores desempeñaran actividades ajenas a las acorde a la categoría de los actores, por lo tanto, el operario cuenta con la protección de la estabilidad en el empleo, caso contrario con los trabajadores de confianza a quienes la protección de sus derechos laborales respecto a la estabilidad de permanecer en su empleo se encuentra limitado por los artículos 8, 9 y 10 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Por lo cual, los

[Redacted]

[Redacted] cuentan con la acción y derecho de demandar la acción principal de REINSTALACIÓN así como el pago de salarios caídos o vencidos, que son materia en el juicio que nos ocupa. Por otra parte, es menester de esta Autoridad analizar la verosimilitud del salario, ya que si bien, no fue desvirtuada la categoría de los hoy actores el salario no es compatible con las actividades de subordinación que desempeñaron, y por supuesto, con la zona geográfica del ayuntamiento para el que laboraron pues como se observa, de acuerdo con la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en el año 2022 ascendió a la cantidad de

[Redacted] Por lo tanto, los salarios que manifestaron los actores tener lo son en exceso desproporcionales entre el salario mínimo y el salario señalado. Por otra parte, como se desprende la página de consulta de transparencia de la entidad conocida como IPOMEX (Información Pública de Oficio Mexiquense), consultable en la siguiente liga URL: <https://ipomex.org.mx/ipomex/#/obligaciones/120>, de la que se desprende que es un hecho notorio y conocido que los sueldos y salarios de las municipalidades en su calidad de sujetos obligados, permite conocer el presupuesto otorgado para tales efectos. Al respecto, empero, no se desvirtuó la categoría que los actores dicen fueron contratados, en conveniente precisar que de acuerdo al presupuesto otorgado para el apartado de Remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, se otorgaron de acuerdo a los puestos señalados por los actores los siguientes salarios:

ACTOR	CATEGORIA	SALARIO DIARIO
[Redacted]	ASISTENTE ESPECIALIZADO C	[Redacted]
[Redacted]	ENLACE ADMINISTRATIVO	[Redacted]
[Redacted]	ASISTENTE ESPECIALIZADO A	[Redacted]
[Redacted]	ENLACE ADMINISTRATIVO	[Redacted]
[Redacted]	JEFE DE DEPARTAMENTO	[Redacted]
[Redacted]	ENLACE ADMINISTRATIVO	[Redacted]
[Redacted]	UNIDAD ESPECIALIZADA NO EXISTE SIN EMBARGO SE EQUIPARA A LA CATEGORIA DE SECRETARIA ESPECIALIZADA	[Redacted]
[Redacted]	UNIDAD ESPECIALIZADA NO EXISTE SIN EMBARGO SE EQUIPARA A LA CATEGORIA DE SECRETARIA ESPECIALIZADA	[Redacted]
[Redacted]	UNIDAD ESPECIALIZADA NO EXISTE SIN EMBARGO SE EQUIPARA A LA CATEGORIA DE SECRETARIA ESPECIALIZADA	[Redacted]
[Redacted]	UNIDAD A	[Redacted]
[Redacted]	UNIDAD ESPECIALIZADA NO EXISTE SIN EMBARGO SE EQUIPARA A LA CATEGORIA DE SECRETARIA ESPECIALIZADA	[Redacted]

Por lo cual, a efecto de resolver el juicio que nos ocupa, serán consideradas las anteriores condiciones y categorías de trabajo. Por lo cual, del análisis de las constancias que obran agregadas a los autos resulta procedente condenar a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO a reinstalar a los

[Redacted] en los siguientes terminos y condiciones:

ACTOR	FECHA DE INICIO	CATEGORIA	SALARIO DIARIO
[Redacted]	01 DE AGOS DE 2017	ASISTENTE ESPECIALIZADO C	[Redacted]
[Redacted]	16 DE JUN DE 2017	ENLACE ADMINISTRATIVO	[Redacted]
[Redacted]	07 DE ENE DE 2017	ASISTENTE ESPECIALIZADO A	[Redacted]
[Redacted]	16 DE JUN DE 2017	ENLACE ADMINISTRATIVO	[Redacted]
[Redacted]	16 DE ENE DE 2017	JEFE DE DEPARTAMENTO	[Redacted]

	16 DE JUNIO DE 2017	ENLACE ADMINISTRATIVO	
	16 DE AGOSTO DE 2017	UNIDAD ESPECIALIZADA NO EXISTE SIN EMBARGO SE EQUIPARA A LA CATEGORIA DE SECRETARIA ESPECIALIZADA	
	01 DE AGOSTO DE 2017	UNIDAD ESPECIALIZADA NO EXISTE SIN EMBARGO SE EQUIPARA A LA CATEGORIA DE SECRETARIA ESPECIALIZADA	
	16 DE AGOSTO DE 2017	UNIDAD ESPECIALIZADA NO EXISTE SIN EMBARGO SE EQUIPARA A LA CATEGORIA DE SECRETARIA ESPECIALIZADA	
	16 DE SEPTIEMBRE DE 2017	UNIDAD A	
	16 DE FEBRERO DE 2017	UNIDAD ESPECIALIZADA NO EXISTE SIN EMBARGO SE EQUIPARA A LA CATEGORIA DE SECRETARIA ESPECIALIZADA	

Sin detrimento de establecido en los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Asimismo, se condena a la parte demandada a pagar a la actora los **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS**, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores públicos del Estado y Municipios, a partir de la fecha del despido **CUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, hasta por un periodo máximo de doce meses, es decir al **CUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**. Periodo en el cual transcurrieron 365 días, ya que al actor le es aplicable la reforma de fecha 29 de agosto del año 2013 y que entró en vigor el 30 de agosto del año 2013, lo anterior tiene su fundamento en la tesis **J10.T.19 L(10a.)**, Décima Época, Registro: 2010313, Tribunal Colegiado de Circuito, consultable en la Gaceta del semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Laboral, Página: 4093, de rubro y texto siguiente: **"SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO APLICABLE, ES EL VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE PRODUZCA EL DESPIDO INJUSTIFICADO"**. El hecho de que en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo se haya establecido un límite de doce meses al pago de los salarios caídos, a partir de la fecha del despido, y en esos términos se haya emitido una condena cuando la norma general vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, establecía que éstos tenían que pagarse desde la fecha del despido hasta que se cumpliera el laudo, no implica una aplicación retroactiva de la norma en vigor, porque el precepto decimo primero transitorio de la nueva ley sólo abarca los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la reforma, no debe concluirse que los juicios iniciados con ellas, por lo que, por lógica consecuencia, a los juicios iniciados bajo la legislación anterior serán aplicables y vigentes las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo de dos mil doce, ya que por ende, a los juicios iniciados a partir del día no de diciembre de dos mil doce, se les aplicará la nueva ley; en consecuencia, no puede estimarse que la ley de contratación anterior, que se aplicó al actor y un patrón, antes de esta última fecha sea la que deba regir para que en la fecha de despido, cuando se demande la reinstalación indemnizatoria por virtud de un despido injustificado, se aplique la Ley Federal del Trabajo vigente en esa época, pues precisamente el derecho al pago de salarios vencidos surge con motivo de una declaración judicial que tiene por objeto demostrar el despido injustificado, a la cual le antecede un juicio en el que se alegó una separación injustificada, y si ese efecto incluyó bajo el ámbito de una ley distinta a la que regía en la fecha de contratación, es inconsonante que por disposición expresa de la norma, debe estarse a la que tiene vigencia cuando se origina la controversia laboral. Ello es así, toda vez que en el mejor de los casos el actor tiene una expectativa de derecho respecto de acceder al pago de salarios caídos (siempre que medie una declaración judicial que tenga por demostrado el despido injustificado) pero no un derecho adquirido, por lo que si el hecho generador del derecho nunca acontece (despido injustificado), resulta innegable que las consecuencias del mismo tampoco (pago de salarios caídos), por lo que no pueden entrar al patrimonio del actor, a su dominio o a su haber jurídico desde la fecha en que se pacta la relación de trabajo. Ya fue hasta que la autoridad laboral emita laudo en sentido condenatorio que surja el pago del rubro en comento, por la separación ocurrida durante la vigencia de la nueva ley". Mismo que se calcula por el salario diario de los actores el cual que se multiplica por 365 días, resultando las siguientes cuantificaciones: ----

ACTOR	SALARIO	UN AÑO (365 DÍAS)	CANTIDAD POR CONCEPTO DE SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS
		365 DÍAS	
		365 DÍAS	
		365 DÍAS	
		365 DÍAS	
		365 DÍAS	
		365 DÍAS	
		365 DÍAS	
		365 DÍAS	
		365 DÍAS	
		365 DÍAS	

Se condena al pago de **INTERESES QUE SE GENEREN SOBRE EL IMPORTE DEL ADEUDO A RAZÓN DEL 9% ANUAL CAPITALABLE AL MOMENTO DE PAGO**, en términos del artículo 95 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ya que, en el caso concreto, al término

del plazo de doce meses señalados en los supuestos de los artículos 95, 96 y 97 no había concluido el procedimiento a la fecha, por lo que es procedente su pago, a razón del nueve por ciento anual capitalizable hasta la fecha en que los actores sean reincorporados a la fuente de trabajo. Por lo que hace a las prestaciones consistentes en ACUINALDO, VACACIONES, DIA DE SERVIDOR PÚBLICO, QUINQUENIO, DIA DEL SERVIDOR PÚBLICO, la parte actora realizó la solicitud de dichas prestaciones en términos de lo dispuesto en términos extralegales, sirviendo de sustento la siguiente tesis con No. Registro: 186,484. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados, de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Julio de 2002. Tesis: VIII.2o. J/38. Página: 1185, y que de rubro y texto se cita a continuación: **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.* Por lo cual, la carga de la prueba le correspondía a la parte actora a efecto de acreditar la existencia y por consecuencia la procedencia de su acción. Al respecto, la parte demandada al momento de dar contestación a la demanda, respecto a dichas prestaciones dijo que el actor **"NO ERAN PERSONAL SINDICALIZADO"**, por lo que no se negó la existencia de dicha pretensión. Asimismo, la parte actora reafirmó la existencia de las prestaciones de carácter extralegal, en términos del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México en términos de la documental exhibida y que obra de foja 26 a 45 de autos. Por su parte, respecto a la procedencia, la parte demandada acreditó su excepción de falta de acción y derecho opuesta, en virtud a que la parte actora no acreditó ser personal sindicalizado, esto es así ya que su aplicación en integridad se establece que será para los **trabajadores sindicalizados** más no así para todos los trabajadores por extensión. Asimismo, cabe precisar que el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece: **"ARTÍCULO 54.** *Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, contará con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo aplicables a los servidores públicos sindicalizados y generales. Las instituciones o dependencias públicas que no cuenten con documento que avale las condiciones generales de trabajo aplicables, deberán estar a lo establecido por esta ley, en caso de que el reglamento sea para sindicalizados se hará de común acuerdo con el sindicato, dichos reglamentos tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término los Convenios de sueldos y prestaciones celebrados con el Sindicato se aplicarán solo a los trabajadores miembros y reconocidos por la agrupación Sindical de conformidad con la normatividad aplicable. Los beneficios que se establezcan en los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios de Sueldo y Prestaciones, no serán extensivas a los servidores públicos de confianza, en virtud de que sus condiciones se encuentran establecidas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la Normatividad de cada institución pública. Asimismo, en las condiciones de trabajo queda prohibida toda discriminación por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, sexuales o estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. "* Al respecto, en dicho convenio no existe manifestación expresa de que el gremio sindical pretenda hacer extensivas las prestaciones de carácter extralegal. Por otra parte, el ánimo del legislador fue precisar que las prestaciones de carácter sindical solo serán aplicables a los miembros reconocidos por la agrupación sindical, sirviendo de sustento el siguiente criterio que permite su interpretación con número de Registro digital: 2028061, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: II.3o.T.3 L (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Tesis Aislada, con título y texto del que se cita a continuación: **"CONVENIOS DE PRESTACIONES DE LEY Y COLATERALES. SON DE APLICACIÓN EXCLUSIVA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS SINDICALIZADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 137/2011 (9a.)].** *Hechos: Un servidor público demandó de un Ayuntamiento el pago y cumplimiento de diversas prestaciones de carácter laboral, entre ellas, las contenidas en el convenio de prestaciones de ley y colaterales suscrito entre el demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México. El Ayuntamiento refirió que era improcedente el reclamo de esas prestaciones, ya que sólo correspondían a los trabajadores sindicalizados. En el laudo la autoridad laboral determinó hacerle extensivo al actor el citado convenio, aun cuando no se demostró que tuviera aquella calidad. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los convenios de prestaciones de ley y colaterales son de aplicación exclusiva para los servidores públicos sindicalizados del Estado de México y sus Municipios. Justificación: Del artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, en su texto vigente a partir del 20 de septiembre de 2018, se advierte que dicho precepto distingue a qué trabajadores les son aplicables las condiciones de trabajo (entendiéndose éstos como los sindicalizados, generales y de confianza), y dispone que cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, contará con un reglamento de condiciones generales de trabajo aplicables a los servidores públicos sindicalizados y generales y que ante la falta de los documentos que avalen dichas condiciones generales de trabajo, deberá estarse a lo establecido por la propia ley, señalando además que los convenios de sueldo y prestaciones celebrados con el sindicato son de aplicación exclusiva a los trabajadores miembros y reconocidos por la agrupación sindical, así como que los beneficios que se establezcan en los reglamentos de condiciones generales de trabajo y en los convenios de sueldo y prestaciones, no serán extensivos a los servidores públicos de confianza, toda vez que sus condiciones se encuentran previstas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la normativa de cada institución pública. Bajo esas premisas, cuando un trabajador demanda la aplicación de un convenio de prestaciones de ley y colaterales es indispensable que demuestre ser sindicalizado; de ahí que no*

pueda hacerse extensivo a los trabajadores generales o de confianza. Sin que lo anterior desatienda la tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2011 (9a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.", pues en dicho criterio se interpretó el citado precepto en su texto original, el cual no distinguía a qué servidores públicos les eran aplicables las condiciones generales de trabajo, así como la carga que tenían las instituciones públicas de contar con éstas para cada uno de ellos; no obstante, con la indicada reforma dichas cuestiones quedaron colmadas." TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Por lo anterior, resulta improcedente el pago de las prestaciones reclamadas de forma extralegal y por consecuencia, en virtud a que la parte demandada no acreditó que las prestaciones asentadas en la Ley se le hayan cubierto a los actores, se condena únicamente al pago de AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL en suplencia a la deficiencia de la queja en términos de lo establecido en los artículos 66, 78 y 81 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por todo el tiempo que duró la relación laboral, en términos de las siguientes cuantificaciones: -----

Por lo que hace al pago de AGUINALDO se condena a su pago en términos del artículo 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en virtud a que la parte demandada no acreditó haber cubierto su pago, y la parte actora robusteció su procedencia, por lo que es procedente su condena a razón de 40 días de salario anual, por todo el tiempo que duró la relación laboral, tal y como se establece a continuación: -----

ACTOR	SALARIO DIARIO	TIEMPO QUE DURO LA RELACION LABORAL MULTIPLICADO POR FACTOR DE 40 DÍAS	CANTIDAD CONCEPTO AGUINALDO	POR DE
		1,639 DÍAS POR 40 DÍAS DE AGUINALDO ENTRE 365 DÍAS, RESULTA UN FACTOR DE 179.61 DÍAS DE AGUINALDO		
		1,685 DÍAS POR 40 DÍAS DE AGUINALDO ENTRE 365 DÍAS, RESULTA UN FACTOR DE 184.65 DÍAS DE AGUINALDO		
		1,845 DÍAS POR 40 DÍAS DE AGUINALDO ENTRE 365 DÍAS, RESULTA UN FACTOR DE 202.18 DÍAS DE AGUINALDO		
		1,685 DÍAS POR 40 DÍAS DE AGUINALDO ENTRE 365 DÍAS, RESULTA UN FACTOR DE 184.65 DÍAS DE AGUINALDO		
		1,836 DÍAS POR 40 DÍAS DE AGUINALDO ENTRE 365 DÍAS, RESULTA UN FACTOR DE 201.20 DÍAS DE AGUINALDO		
		1,685 DÍAS POR 40 DÍAS DE AGUINALDO ENTRE 365 DÍAS, RESULTA UN FACTOR DE 184.65 DÍAS DE AGUINALDO		
		1,624 DÍAS POR 40 DÍAS DE AGUINALDO ENTRE 365 DÍAS, RESULTA UN FACTOR DE 177.97 DÍAS DE AGUINALDO		
		1,639 DÍAS POR 40 DÍAS DE AGUINALDO ENTRE 365 DÍAS, RESULTA UN FACTOR DE 179.61 DÍAS DE AGUINALDO		
		1,624 DÍAS POR 40 DÍAS DE AGUINALDO ENTRE 365 DÍAS, RESULTA UN FACTOR DE 177.97 DÍAS DE AGUINALDO		
		1,593 DÍAS POR 40 DÍAS DE AGUINALDO ENTRE 365 DÍAS, RESULTA UN FACTOR DE 174.57 DÍAS DE AGUINALDO		
		1,805 DÍAS POR 40 DÍAS DE AGUINALDO ENTRE 365 DÍAS, RESULTA UN FACTOR DE 197.80 DÍAS DE AGUINALDO		

7

Por lo que hace al pago de VACACIONES se condena a su pago en términos del artículo 66 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en virtud a que la parte demandada no acreditó haber cubierto su pago, y la parte actora robusteció su procedencia, por lo que es procedente su condena a razón de 20 días de salario anual, por todo el tiempo que duró la relación laboral, tal y como se establece a continuación: -----

ACTOR	SALARIO DIARIO	TIEMPO QUE DURO LA RELACION LABORAL MULTIPLICADO POR FACTOR DE 40 DÍAS	CANTIDAD CONCEPTO VACACIONES	POR DE
		1,639 DÍAS POR 20 DÍAS DE AGUINALDO ENTRE 365 DÍAS, RESULTA UN FACTOR DE 89.80 DÍAS DE VACACIONES		
		1,685 DÍAS POR 20 DÍAS DE AGUINALDO ENTRE 365 DÍAS, RESULTA UN FACTOR DE 92.32 DÍAS DE VACACIONES		
		1,845 DÍAS POR 20 DÍAS DE AGUINALDO ENTRE 365 DÍAS, RESULTA UN FACTOR DE 101.09 DÍAS DE VACACIONES		
		1,685 DÍAS POR 20 DÍAS DE AGUINALDO ENTRE 365 DÍAS, RESULTA UN FACTOR DE 92.32 DÍAS DE VACACIONES		
		1,836 DÍAS POR 20 DÍAS DE AGUINALDO ENTRE 365 DÍAS, RESULTA UN FACTOR DE 100.60 DÍAS DE VACACIONES		
		1,685 DÍAS POR 20 DÍAS DE AGUINALDO ENTRE 365 DÍAS, RESULTA UN FACTOR DE 92.32 DÍAS DE VACACIONES		

	1,624 DÍAS POR 20 DÍAS DE AGUINALDO ENTRE 365 DÍAS, RESULTA UN FACTOR DE 88.98 DÍAS DE VACACIONES	
	1,639 DÍAS POR 20 DÍAS DE AGUINALDO ENTRE 365 DÍAS, RESULTA UN FACTOR DE 89.80 DÍAS DE VACACIONES	
	1,624 DÍAS POR 20 DÍAS DE AGUINALDO ENTRE 365 DÍAS, RESULTA UN FACTOR DE 88.89 DÍAS DE VACACIONES	
	1,593 DÍAS POR 20 DÍAS DE AGUINALDO ENTRE 365 DÍAS, RESULTA UN FACTOR DE 87.28 DÍAS DE VACACIONES	
	1,805 DÍAS POR 40 DÍAS DE AGUINALDO ENTRE 365 DÍAS, RESULTA UN FACTOR DE 98.90 DÍAS DE VACACIONES	

Por lo que hace al pago de **PRIMA VACACIONAL** se condena a su pago en términos del artículo 66 y 81 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en virtud a que la parte demandada no acreditó haber cubierto su pago, y la parte actora robusteció su procedencia, por lo que es procedente su condena a razón de 25 por ciento de 20 días de salario anual, por todo el tiempo que duró la relación laboral, tal y como se establece a continuación: -----

ACTOR	SALARIO DIARIO	TIEMPO QUE DURO LA RELACION LABORAL POR FACTOR DE 20 DÍAS	25 POR CIENTO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL
		1,639 DÍAS POR 20 DÍAS DE AGUINALDO ENTRE 365 DÍAS, RESULTA UN FACTOR DE 89.80 DÍAS DE VACACIONES POR SU VEINTICINCO POR CIENTO	
		1,685 DÍAS POR 20 DÍAS DE AGUINALDO ENTRE 365 DÍAS, RESULTA UN FACTOR DE 92.32 DÍAS DE VACACIONES POR SU VEINTICINCO POR CIENTO	
		1,845 DÍAS POR 20 DÍAS DE AGUINALDO ENTRE 365 DÍAS, RESULTA UN FACTOR DE 101.09 DÍAS DE VACACIONES POR SU VEINTICINCO POR CIENTO	
		1,685 DÍAS POR 20 DÍAS DE AGUINALDO ENTRE 365 DÍAS, RESULTA UN FACTOR DE 92.32 DÍAS DE VACACIONES POR SU VEINTICINCO POR CIENTO	
		1,836 DÍAS POR 20 DÍAS DE AGUINALDO ENTRE 365 DÍAS, RESULTA UN FACTOR DE 100.60 DÍAS DE VACACIONES POR SU VEINTICINCO POR CIENTO	
		1,685 DÍAS POR 20 DÍAS DE AGUINALDO ENTRE 365 DÍAS, RESULTA UN FACTOR DE 92.32 DÍAS DE VACACIONES POR SU VEINTICINCO POR CIENTO	
		1,624 DÍAS POR 20 DÍAS DE AGUINALDO ENTRE 365 DÍAS, RESULTA UN FACTOR DE 88.98 DÍAS DE VACACIONES POR SU VEINTICINCO POR CIENTO	
		1,639 DÍAS POR 20 DÍAS DE AGUINALDO ENTRE 365 DÍAS, RESULTA UN FACTOR DE 89.80 DÍAS DE VACACIONES POR SU VEINTICINCO POR CIENTO	
		1,624 DÍAS POR 20 DÍAS DE AGUINALDO ENTRE 365 DÍAS, RESULTA UN FACTOR DE 88.89 DÍAS DE VACACIONES POR SU VEINTICINCO POR CIENTO	
		1,593 DÍAS POR 20 DÍAS DE AGUINALDO ENTRE 365 DÍAS, RESULTA UN FACTOR DE 87.28 DÍAS DE VACACIONES POR SU VEINTICINCO POR CIENTO	
		1,805 DÍAS POR 40 DÍAS DE AGUINALDO ENTRE 365 DÍAS, RESULTA UN FACTOR DE 98.90 DÍAS DE VACACIONES POR SU VEINTICINCO POR CIENTO	

Por su parte, reclamó el pago de **HORAS EXTRAS**, señalando en su escrito de aclaración a la demanda "13) El pago de las Horas Extras, por el tiempo extraordinario que laboraron mis representados para los demandados, las cuales van de cada día laborable de las 15:00 a las 20:00 de lunes a viernes y los sábados de las 09:00 a las 13:00 teniendo como descanso de las trece a las catorce horas y se reclaman POR TODO EL TIEMPO LABORADO CON LA DEMANDADA, se hace saber que los hoy actores solicitaron el pago de las mismas en diversas ocasiones, las cuales le fueron negadas diciéndoles que ahí no se pagaban. Dado lo anterior mis representados laboraba un total de 24 horas extras a la semana, apareciendo las mismas en las tarjetas checadoras y listas de asistencia así como en el sistema electrónico que les hacían firmar mensualmente a mis representados, ya que si se acostumbra llevar esos controles en el centro de trabajo, por lo que deben ser pagadas las primeras nueve horas al doble y las subsecuentes al triple, laborando en exceso de su jornada establecida en DEL CONVENIO LABORAL DE PRESTACIONES H. AYUNTAMIENTO 2021 Y/O CONVENIO DE PRESTACIONES DE LEY Y COLATERALES 2021 Y/O CONVENIO DE SUELDO Y PRESTACIONES 2021 Y/O COMO SE ENCUENTRE REGISTRADO ANTE EL H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON RESIDENCIA EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO celebrado y firmado entre el H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO Y/O MUNICIPIO DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS (S. U. T. E. Y. M.). laborando horas extra de las quince a las veinte horas de lunes a sábado de cada semana, por lo que se deberá tomar en consideración que las primeras nueve horas a la semana deben cubrirse al doble más del salario y el excedente al triple, reclamación que hago por un periodo comprendido a partir del dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, hasta un día antes del injustificado despido en virtud de que el demandado siempre se negó a cubrir esta prestación como lo establecen las leyes en materia laboral", al resto se impuso la carga de la prueba a la parte actora a efecto de acreditar haber laborado tiempo extraordinario. Al respecto, en el presente juicio se tuvo por contestada en sentido afirmativo dicha

prestación, pues la institución demandada omitió dar contestación a esta. Por otra parte, cabe precisar que si bien, se tuvo por contestada en sentido afirmativo su pretensión, el ayuntamiento demandado no acreditó el horario y jornada impuestos. Por otra parte, es relevante precisar que independientemente lo anterior, se impuso la carga de la prueba a la parte demandada a efecto de acreditar que lo laboró en términos del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y de las siguientes tesis jurisprudenciales: **"TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO.- Del artículo 221 de la ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios se advierte, como regla general, que se exige a los servidores públicos de la carga de la prueba cuando existan otros medios para conocer la verdad de los hechos controvertidos, con la excepción expresa que prevé el último párrafo del propio numeral, en el sentido de que la carga de la prueba corresponde al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario. En ese tenor, la fracción VIII del citado precepto impone a las instituciones públicas o dependencias del Estado de México la obligación de acreditar la duración de la jornada de trabajo, salvo cuando se trate de servidores públicos de confianza, por lo que aun cuando el tiempo extraordinario no se entienda como un hecho de la jornada ordinaria, al constituir su prolongación, no se confunden, pues es precisamente en el momento en que se agota la jornada ordinaria y continúa prestándose el servicio en que surge el tiempo extraordinario. En suma, corresponde al patrón demostrar la jornada de trabajo legal u ordinaria y a los trabajadores generales el tiempo extraordinario laborado, pues el citado precepto en su fracción VIII, es claro al señalar que corresponde a las instituciones públicas o dependencias la carga de probar la duración de la jornada, de ahí que les corresponde la prueba de la duración de la jornada de trabajo, la que aduzcan en la contestación de la demanda, y solamente la parte excedente de ésta, si es que existe y así se reclama, que en realidad constituiría tiempo extraordinario o las horas extras laboradas, le corresponderá a los trabajadores, como lo establecen los párrafos primero y último del señalado artículo 221". HORAS EXTRAS. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/2013 (10a.)]. De conformidad con la jurisprudencia citada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1677, de rubro: **"TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO."**, y del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, corresponde al patrón la carga de demostrar la jornada legal u ordinaria, salvo que se trate de servidores públicos de confianza y a éstos y a los trabajadores generales, quienes tienen que hacer lo propio respecto del tiempo extraordinario laborado. Sin embargo, de una interpretación literal de lo anterior se concluiría que con ello se está asignando a cada una de las partes probar su propia versión, caso en el cual de no satisfacer ambas partes su carga, el órgano jurisdiccional no tendría elementos para condenar ni absolver, lo primero porque el servidor no satisfizo su carga y lo segundo porque la dependencia tampoco hizo lo propio, lo cual resulta inaceptable. Además, si se prueba una versión quedaría desvirtuada necesariamente la otra, por lo que resultaría ocioso asignar a ambas partes la carga de probar la propia. En tal virtud, el alcance que este tribunal concluye de la jurisprudencia de mérito y de su ejecutoria es que: a) cuando la litis del reclamo del pago de horas extras se centre, no en la diferencia del número de horas trabajadas, respecto de las cuales hay coincidencia, sino en la diferente menor jornada legal que el servidor público afirma haber concertado con la dependencia, con respecto a una jornada mayor concertada (sin exceder de la legal) que aduce esta última; corresponde al patrón la carga de probar la jornada concertada, salvo que se trate de un servidor público de confianza. De tal suerte que si no la satisface, queda probada la aducida por el trabajador y procede la condena por la diferencia; y, b) cuando la litis no se derive de la jornada concertada, respecto de la cual ambas partes coinciden en que fue la legal o, incluso, una menor, sino en que el servidor afirma haber laborado un excedente respecto de esta jornada convenida y la dependencia lo niega; corresponde al trabajador la carga probatoria que, de no satisfacer, se tendrá por cierta la versión del patrón y sobrevendrá la absolución. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Al respecto a efecto de acreditar la procedencia de su acción la parte actora ofreció como prueba la inspección ocular, misma que le benefició por tenerse como presuntivamente ciertos los extremos y la confesión que de igual forma le benefició al tenerse como fictamente confeso a la institución demandada, por lo que, se acreditó que los actores laboraron una jornada de las 09:00 a las 20:00 horas de lunes a sábado de cada semana, al respecto, se acumulan un total de 11 horas diarias de labores, considerando que la parte demandante aseveró que su jornada laboral fue continua, es decir, contaba con una hora intermedia para descansar y tomar sus alimentos dentro de la fuente de trabajo de la parte patronal. Por lo que semanalmente se acumularían 66 horas semanales laborables, y la jornada máxima legal lo es de 48 horas semanales, del que se desprende que son, de acuerdo al dicho de la parte actora y sus pruebas un total de 18 horas extras. Asimismo, la parte actora reclamó el pago de veinticuatro horas extras semanales en virtud a la jornada reducida que se pactó en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el SUTEYM, sin embargo, como se analizó con antelación dicha extensión de derechos sindicales es improcedente, por lo que únicamente es de ajustado derecho analizar la verosimilitud de las horas extras reclamadas a razón de 18 horas extras semanales laboradas. Respecto a la verosimilitud de horas extras que se reclaman, es de advertirse que esta autoridad de conformidad con el artículo 245 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, está facultada para analizar su improcedencia aun de oficio, o sea, a pesar de que no se oponga excepción al respecto, y resolver apartándose del resultado formalista con base en la apreciación en conciencia de los hechos que aparezcan probados, inclusive absolviendo de esa reclamación, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones, sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, debiendo fundar y motivar tales consideraciones. En ese sentido tal apreciación racional del tiempo extraordinario de trabajo, debe aplicarse para estimar, tanto su inverosimilitud, como**

que el mismo es viable y acorde a la naturaleza humana, para lo cual debe de tomarse en cuenta todos aquellos aspectos que se encuentren involucrados con el desempeño del trabajo dentro de la jornada señalada por la actora, concernientes a: 1.- La naturaleza de la actividad desempeñada, ya sea física, intelectual o ambas. 2.- Las condiciones personales de la trabajadora, como edad, sexo, estado físico, presencia o no de discapacidades físicas o mentales. 3.- La factibilidad de satisfacción de necesidades alimentarias y fisiológicas del ser humano, que incumben aspectos relativos a la necesaria actividad continua o no del trabajo, esto con independencia de que en el horario de trabajo se completen o no lapsos de descansos. Al respecto, si bien, es cierto el demandante acreditó mediante las pruebas de inspección ocular y confesional la existencia de dicha jornada, esto fue a razón de la incomparecencia de la parte demandada y por hacerse efectivos los apercibimientos decretados en proveído de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro. Cabe precisar, que aun cuando la parte actora tuvo a bien acreditar su jornada y horario laboral, en términos de los dispuesto en el artículo 64 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que se podrá requerir de los servicios de los servidores públicos siempre y cuando derivado de su comisión y funciones sea requerido, y, únicamente durante tres horas al día y por tres veces a la semana, sin que sea consecutivo, es decir, hasta nueve horas extras semanales. Por lo cual, retomando el dicho de la parte actora, quien aseguró laborar 18 horas extras a la semana contando con una hora de comida dentro de la fuente de trabajo para después continuar con sus labores, resulta inverosímil por el excedente de nueve horas extras excedentes que se reclaman, más allá de las primeras nueve horas extras que incluso la propia legislación local permite a las instituciones públicas. Esto es así, en virtud a que como se mencionó, para atender a verosimilitud de las horas extras reclamadas en primero lugar se atiende al factor de las actividades físicas e intelectuales de los actores, en el escrito inicial de demanda no se precisó que actividades subordinadas desempeñaba, por lo que a su vez no se aseveró jornadas laborales extenuantes al servicio de la parte demandada que requiriera se laborara el exceso de tiempo que reclama. Por su parte, las condiciones personales de la trabajadora, al respecto, si bien no se señala limitante, tampoco se precisa que actividades en lo particular desempeñaron para que la patronal requiriera sus servicios en carácter de tiempo extraordinario, así como también se desprende que entonces los actores solo contaban a partir de las 21:01 horas de los días de lunes a sábado y el domingo para recrearse y convivir con sus familias. Respecto a la factibilidad de satisfacer necesidades fisiológicas y alimentarias del ser humano, la cual, como asevera la parte actora la jornada laborada fue continua, lo que se entiende que no tuvo oportunidad de esparcimiento durante la jornada laboral incluyendo el excedente de horas de labores que dice haber laborado para la patronal. Por lo tanto, es de concluirse que la jornada de labores es notoriamente inverosímil, por lo que es procedente condenar a la parte demandada al pago de nueve horas extras, en términos del artículo 64 de la Ley en la materia, es decir al doble de las horas extras reclamadas. Ahora bien, respecto a la temporalidad por la cual se reclama, si bien, en el escrito inicial de demanda asevera que es a razón de todo el tiempo que duró la relación laboral y esto fue contestado en sentido afirmativo por la parte demandada, esta autoridad tiene el deber de resolver bajo las reglas de la sana crítica sin sujetarse a formulismos procesales, vigilando la debida aplicación de la norma y el derecho; y el deber del demandante es demostrar el hecho, sirviendo de sustento la tesis emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Enero de 1998. Tesis: X.1o.34 L Página: 1188. "JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, APRECIACIÓN DE LOS HECHOS EN CONCIENCIA. Tal facultad se encuentra contemplada en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo y consiste en la potestad de que goza el juzgador para apreciar, según las reglas de la sana crítica, las pruebas, y también la de resolver la controversia de acuerdo con los dictados de su conciencia sin atenerse al rigor de la ley. Esto no es otra cosa que el llamado arbitrio judicial, que es propio de la autoridad de instancia, y se ejerce con independencia de los argumentos de las partes. Su uso se puede censurar en el juicio de amparo, si se advierte que se ejerció en forma arbitraria o caprichosa, lo que acontece cuando se alteran los hechos, o el razonamiento en que pretende apoyarse es contrario a las reglas de la lógica." Asimismo, como se desprende de la prueba de inspección ocular esta autoridad admitió dicha probanza por el periodo comprendido del veintiséis de enero de dos mil veintidós al veintiséis de enero de dos mil veintiuno, por lo que únicamente se acreditó el adeudo de dichas prestaciones por el periodo admitido, ya que las instituciones públicas tienen la obligación de resguardar los documentos establecidos en el artículo 220K de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Por lo que su condena deberá de hacerse a razón de un año de horas extras, en términos de las siguientes cuantificaciones: -----

ACTOR	SALARIO POR HORA Y DOBLE DEL SALARIO POR HORA	SEMANAS LABORADAS	CONDENA DE HORAS EXTRAS
		52 SEMANAS por las horas extras dobles	
		52 SEMANAS por las horas extras dobles	
		52 SEMANAS por las horas extras dobles	
		52 SEMANAS por las horas extras dobles	
		52 SEMANAS por las horas extras dobles	

[REDACTED]	[REDACTED]	52 SEMANAS por las horas extras dobles	[REDACTED]
		52 SEMANAS por las horas extras dobles	
		52 SEMANAS por las horas extras dobles	
		52 SEMANAS por las horas extras dobles	
		52 SEMANAS por las horas extras dobles	
		52 SEMANAS por las horas extras dobles	

Por otra parte, respecto a los SALARIOS DEVENGADOS que se reclaman, la parte actora acreditó haber laborado hasta del 01 al 25 de enero del 2022. En tal tesitura, si la parte actora acreditó haber laborado en dicho periodo y la parte demandada no acreditó haber cubierto su pago no obstante que la carga de la prueba le correspondía se condena al pago de dicha prestación en los siguientes términos: -----

ACTOR	SALARIO DIARIO	SALARIOS DEVENGADOS	CANTIDAD POR CONCEPTO DE VACACIONES
[REDACTED]	[REDACTED]	25 DIAS	[REDACTED]
		25 DIAS	
		25 DIAS	
		25 DIAS	
		25 DIAS	
		25 DIAS	
		25 DIAS	
		25 DIAS	
		25 DIAS	
		25 DIAS	
		25 DIAS	
		25 DIAS	

Las anteriores cuantificaciones salvo error u omisión aritmética. -----

Por lo que hace a las prestaciones consistentes en VEINTE DIAS DE SALARIOS, INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, se deja a salvo su derecho e virtud a que estas por el momento no son exigibles, en términos de lo dispuesto en los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. -----

V.- Contrario a la condena impuesta con antelación es procedente **absolver** a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTILÁN a pagar a los [REDACTED]

[REDACTED] al pago de DIA DE SERVIDOR PÚBLICO, QUINQUENIO, DIA DEL SERVIDOR PUBLICO, en virtud a que la parte actora no satisfizo la procedencia de su acción y derecho para reclamar su pago en términos de la siguiente tesis jurisprudencial: **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.* Asimismo, se absuelve a la parte demandada al pago de SEPTIMOS DIAS, reclamados, dado que su pago se encuentra incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos. Apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 156/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007 y página 618: **"SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO.** Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda

quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos."

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto por el Artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - La parte actora acreditó parcialmente los presupuestos de su acción, por su parte la parte demandada acreditó parcialmente sus excepciones y defensas; en consecuencia:

**SEGUNDO.** - Se condena al demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, a reinstalar y pagar a los actores los

[Redacted]

así como las demás prestaciones condenadas, en términos de lo expuesto en el considerando IV de esta resolución.

**TERCERO.** - Se absuelve al demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO a pagar a los actores los

[Redacted]

así como las demás prestaciones condenadas, en términos de lo expuesto en el considerando V de esta resolución.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE A LAS PARTES SURTIENDO EFECTOS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL LA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN LABORAL DE ESTA SALA AUXILIAR.** Cúmplase y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el libro de gobierno respectivo.

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS C.C. INTEGRANTES DE ESTA SALA AUXILIAR TLALNEPANTLA DE BAZ DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO.

LA C. PRESIDENTA DE LA SALA AUXILIAR DE TLALNEPANTLA DE BAZ DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. JANET MINUTTI RODRIGUEZ

EL REPRESENTANTE DE LOS AYUNTAMIENTOS

LIC. JANETH NIETO ALONSO

EL REPRESENTANTE DEL S.U.T.E.Y.M.

LIC. ALFONSO ADAN GIL MORAN

EL C. SECRETARIO AUXILIAR DE LA SALA AUXILIAR DE TLALNEPANTLA DE BAZ DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. JATZIRY DENNIS CORZAS DIAZ